

fiere al donatario de suceder después de la muerte del donante en la universalidad de bienes de éste, salvas las reservas indicadas (1).

Los heredamientos absolutos de Cataluña equivalen á las donaciones *inter vivos* y son irrevocables (2).

Es doctrina declarada en repetidas sentencias por el Tribunal Supremo, que si bien los heredamientos y donaciones universales hechos en Cataluña á favor de los hijos en capitulos matrimoniales tienen el carácter de donaciones *inter vivos* por razón de su irrevocabilidad, participan del de instituciones hereditarias por la *universalidad* de los bienes del donante á que se refieren, y por producir sus efectos después de la muerte del mismo (3).

No es de estimar la infracción de la constitución 1.^a, tít. 9.^o, lib. VIII de las de Cataluña, que establece la irrevocabilidad de lo pactado en las capitulaciones matrimoniales, ni el principio jurídico de que lo estipulado en un contrato *inter vivos* no puede destruirse ni modificarse por un acto de última voluntad, si el testador, al instituir en su testamento heredero suyo universal, á sus libres voluntades, á su hijo primogénito no revocó, alteró ni modificó en modo alguno lo estipulado en el pacto nupcial otorgado á favor del mismo, y no hizo más que utilizar el derecho que en dicho pacto se reservara de disponer de aquellos bienes en el caso realizado de que el donatario no tuviera sucesión.

No es aplicable al caso la Constitución única del tít. 2.^o, lib. V, vol. I de las de Cataluña, si el mencionado testamento, lejos de disminuir, derogar ó perjudicar en lo más mínimo el heredamiento ó donación hecha en las referidas capitulaciones matrimoniales, viene á ser precisamente su más completa ratificación, ampliándose en él para después de la muerte del testador la preferencia absoluta que sobre sus demás hijos, á quienes sólo dejó su porción legítima, mostrara ya en aquel acto *inter vivos* á favor del donatario.

Por lo tanto, habiendo éste heredado sin traba ni limitación alguna los bienes que en el testamento le dejó su madre, pudo transmitirlos libremente en igual forma á su esposa, y ésta, á su vez, á un sobrino (4).

El heredamiento, una vez aceptado, es irrenunciable, porque á ello equivale el no poderse revocar ni aun con asentimiento del donatario (5).

Si, como institución hereditaria, no puede dejar de ser tenido el beneficiado con el heredamiento como heredero y continuador, por lo tanto, de la personalidad jurídica del heredante, desde el momento en que éste deja de existir, como donación *inter vivos* por causa de bodas, en la que se hallan interesados como terceros el cónyuge y los hijos que se esperan del nuevo matrimonio, el donatario está sujeto á las reglas especiales de semejante contrato, entre las que descuella la de no poder ser revocada la donación, ni aun con el benepácito del mismo ó con el disentiendo de ambos contratantes, según se previene en la Constitución única, tít. 2.^o, lib. V, vol. I de las vigentes en Cataluña, donde se declara nulo, de ningún valor é *irrito ipso iure* el instrumento que se otorgue por los hijos á favor de los padres ó por cualquiera otra persona á favor de

(1) Sent. 10 Enero 1873.

(2) Sent. 26 Octubre 1876.

(3) Sent. 25 Febrero 1882.

(4) Sent. 5 Noviembre 1891.

(5) Sent. 7 Mayo 1896.

cualquier otro en disminución, derogación ó perjuicio del heredamiento ó donación hecha por los padres á sus hijos ó cualesquiera otros en tiempo de bodas (1).

En el heredamiento universal simple ó absoluto, aunque participa de la doble naturaleza de donación *inter vivos* é institución hereditaria, como lo ha declarado repetidas veces el Tribunal Supremo, las consecuencias que de este último carácter se deriven deben subordinarse á las que por su orden, á la vez lógico y jurídico, se desprendan del primero, por constituir éste la verdadera esencia de la institución, tal como ha sido regulada en Cataluña por su derecho escrito y consuetudinario, de acuerdo con los fines morales y económicos de la misma (2).

Si bien es cierto que las donaciones ó heredamientos universales hechos en Cataluña por los padres á sus hijos en capitulaciones matrimoniales se asemejan por algunos de sus efectos y á veces equivalen á una institución hereditaria, también lo es que por su propio carácter constituyen un contrato, pudiendo con razón decirse que participan de la naturaleza de las donaciones *inter vivos* aunque *post mortem*, y de los testamentos; de donde se sigue que, según sea la índole de la cuestión que ocurra con motivo de tales heredamientos, así deben aplicarse las disposiciones relativas á una ú otra institución, y no en todo caso las que regulan la sucesión hereditaria (3).

La ley única del tít. 2.^o, lib. 5.^o, vol. I de las Constituciones de Cataluña, dispone que no se dé valor á los documentos otorgados en disminución, derogación ó perjuicio de los heredamientos ó donaciones hechas en tiempo de bodas, y no es aplicable cuando aquéllos no producen tal resultado (4).

Según la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en varias sentencias y simplemente en la de 12 de Noviembre de 1898, las donaciones ó heredamientos universales hechos en Cataluña por los padres á sus hijos con cláusula reversional para sí ó quien su derecho represente en el caso de morir sin hijos el donatario, ó teniéndolos no llegaren á la edad de testar, constituye una condición resolutoria de la donación (5).

La especial naturaleza de los heredamientos con motivo de matrimonio, establecidos en la legislación catalana, hace que éstos revistan el doble carácter de donación *inter vivos* y de institución por última voluntad, y en este sentido no puede considerarse al padre que los otorga, reservándose el usufructo de los bienes donados como un mero usufructuario en el sentido ordinario de la palabra, sino más bien como un testador que se obliga por acto entre vivos y de una manera irrevocable á no disponer de sus bienes y á reservarlos para después de su muerte para el donatario, de lo cual claramente se deduce la consecuencia de que el donador puede ejercer derechos dominicales con relación á los bienes donados, siempre y cuando no afecten á la integridad de los mismos y á su conservación, para que ocurrido su fallecimiento recaigan en el pleno

(1) Sent. 7 Mayo 1896.

(2) Idem id.

(3) Sent. 12 Noviembre 1898.

(4) Sent. 13 Mayo 1902.

(5) Sent. 30 Mayo 1905.

dominio del donatario. Observándose esta doctrina no se infringe el art. 1.523 del Código civil (1).

C. Baleares.

36. Donaciones universales.—El carácter de donatario universal se identifica con el de heredero igualmente universal según la costumbre observada en algunos pueblos de las Islas Baleares, en que todas donaciones participan de la naturaleza de instituciones hereditarias, cuyo hecho afirma la Sala sentenciadora, sin que se haya acreditado que en esta apreciación ha cometido error de la manera que lo exige el núm. 7, art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil (2).

D. Navarra.

37. INSTITUCIÓN DE HEREDERO.—En los testamentos de hermandad otorgados por un matrimonio, es consiguiente que, al entrar en el usufructo de los bienes hereditarios el cónyuge sobreviviente, se formalice la depuración, avalúo y adjudicación de los que, concluido el usufructo, deben pasar en propiedad á los respectivos herederos designados (3).

Si al llamar un testador á la propiedad de los bienes á un hijo y sus hijos, si los hubiese, es su voluntad que habiendo descendencia de éste, excluya á los llamados en lugar posterior; no teniendo otro significado la palabra *hijos* empleada genéricamente sin distinción de varones ó hembras, ni la cláusula en que consigna el testador que desea la conservación de los bienes el mayor tiempo posible en su apellido, constituye la exclusión de hembras, por referirse solamente á las personas cabezas de cada llamamiento, según el cual las hijas sólo entran después de los hijos y sus descendientes, ni puede ser fundamento del recurso en el concepto de infracción de la voluntad del testador, el conceder los bienes á una ó dos hermanas, lo cual es asunto que á ellas solas interesa, dejando su resolución para otro juicio en su caso (4).

En el caso de que en Navarra el padre, usando de la facultad que le confiere la ley 16.^a, tít. 13, lib. III de la Novísima Recopilación de Navarra, con motivo del concertado matrimonio de su hijo, haga donación universal en favor de éste de todos sus bienes y derechos presentes y futuros, reservándose el manejo y usufructo de ellos durante su vida y cierta cantidad para dotar á sus otros hijos, ordenando además clara y expresamente que los que se procreasen de aquel matrimonio *habían de heredar los bienes de sus padres*, debiendo éstos nombrar á uno de ellos por heredero y señalar á los otros sus dotes y legítimas á su arbitrio y voluntad, se deduce como natural y legítima consecuencia que la institución hecha por el donatario en favor de su esposa debe entenderse limitada á los bienes propios del mismo testador ó de que pudiera disponer libremente, y no comprende de modo alguno los que constituían la expresada donación, los cuales, al fallecimiento de dicho donatario deberán pasar por ministerio de la ley á los hijos que aquél tuviera.

No teniendo más que un hijo y habiendo éste muerto sin testar ni dejar descendientes, y siendo aplicables, por consiguiente, los caps. 13.^o y 16.^o, tít. 4.^o,

- (1) Sent. 14 Diciembre 1905.
- (2) Sent. 14 Noviembre 1887.
- (3) Sent. 1.^o Febrero 1867.
- (4) Sent. 15 Abril 1878.

lib. II del Fuero general de Navarra, que establecen el fuero de troncalidad, que en el caso mencionado no se perdería por la supuesta interposición de la madre del intestado, los bienes muebles de éste deben transmitirse á los parientes más cercanos dentro del cuarto grado civil de la línea de que procedan (1).

E. Vizcaya.

38. INSTITUCIÓN DE HEREDERO.—Según Fuero de Vizcaya, el que á su fallecimiento no tiene descendientes, ascendientes, ni parientes dentro del cuarto grado, puede disponer de todos los bienes que le pertenezcan en concepto de libres de la manera que mejor le pareciese aunque estuvieran sitos en tierra del Infanzonado (2).

Si bien la ley 14.^a, tít. 20, del Fuero de Vizcaya, concede derecho al que no tiene descendientes legítimos para disponer á su arbitrio de los bienes muebles y semovientes que le pertenezcan, le impone, por el contrario, en cuanto á los raíces, la obligación de reservarlos para los *provincos tronqueros*, entendiéndose por tales, según la ley 8.^a, tít. 21 del mismo Fuero, los parientes cercanos de la línea de donde los expresados bienes proceden (3).

No puede disponer libremente el testador de los bienes sitos en el Infanzonado, sino entre sus parientes tronqueros (4).

ART. II

CÓDIGO CIVIL

§ 1.^o

Texto.

39. DERECHO SUPLETORIO.

Art. 12, pár. 2.^o (5).

Art. 13 (6).

Art. 10, pár. 2.^o (7).

Art. 11 y 14 (8).

§ 2.^o

Explicación.

40. DERECHO SUPLETORIO.—Con tal carácter y en diferente grado, lo son los arts. 12, pár. 2.^o y 13, que declaran aplicable el Código civil á las provincias forales en los términos que se dejan explicados en los lugares citados y en otros pasajes de estos ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL.

- (1) Sent. 5 Julio 1899.
- (2) Sent. 17 Febrero 1868.
- (3) Sent. 25 Abril 1868.
- (4) Sent. 14 Abril 1886.
- (5) Inserto y explicado en los núms. 43 y 52, cap. 21.^o, t. II, 2.^a edic.
- (6) Idem id. en los núms. 44 y 53, idem, id.
- (7) Idem id. en los núms. 47 y 56, idem, id.
- (8) Idem id. núms. 49 y 59, idem, id.

ART. III.

RÉGIMEN VIGENTE

§ 1.º

Criterio de transición.

41. REGLAS DE DERECHO.

Única. Por la subsistencia del Derecho foral en toda su integridad, acerca de la materia de este capítulo, según los arts. 12, párrafo 2.º y 13 del Código civil, no hay supuesto para la transición de una á otra legislación, teniendo como se asigna al Código el carácter de *supletorio* en el diferente *grado ó lugar* en que lo es, respecto de cada una de las legislaciones forales.

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del Derecho civil foral.

42. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO. — Se dan por reproducidas las *fuentes legales* del Derecho foral que quedan citadas en su explicación, las cuales continúan *subsistentes* «en toda su integridad», y el Código civil como *supletorio* en el *lugar ó grado* que, según la legislación foral de cada uno de los territorios que la disfrutan, le corresponda, y consiguiente aplicación de aquellos artículos del Código, que el 13 del mismo autoriza, al aplicarle en la calidad de *único Derecho supletorio* á las provincias forales de Aragón é Islas Baleares, pero no á Cataluña, Navarra y Vizcaya, en las cuales lo será, tan sólo, *en defecto* del que lo sea, según sus leyes especiales.

CAPÍTULO XXXI

SUMARIO.—Del contenido de la sucesión testada según las especialidades de la legislación foral (continuación). —DE LAS SUSTITUCIONES.

Art. I.—DERECHO ANTERIOR Y POSTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º De las sustituciones.

- A. ARAGÓN.—1. Menor importancia de las *sustituciones* en Aragón, dado su origen romano y falta de alguna de sus especies, como la pupilar, por no reconocer las leyes aragonesas la patria potestad civil romana; sus especies.—*a. Sustitución vulgar.*—2. Igual concepto que en Castilla.—*b. Sustitución fideicomisaria.*—3. Su identidad de concepto general.—4. Sus especies (voluntaria, universal, particular, pura, condicional y legal): explicación de cada una; aplicaciones de la ley Hipotecaria; derogación del carácter vincular que podía tomar antes la sustitución voluntaria por la ley desvinculadora de 11 de Octubre de 1820; doctrina confirmada por la aplicación del art. 781 del Código civil, como Derecho supletorio.—5. La cuarta Trebellánica no existe en Aragón.—6. Se conocieron los mayorazgos y fueron derogados por la citada ley desvinculadora. (Proyecto de *Apéndice* al Código civil, para Aragón.)
- B. CATALUÑA.—*a. Sustitución vulgar, simple ú ordinaria.*—7. Su definición y reglas.—*b. Sustitución vulgar in fideicomiso.*—8. Su explicación.—*c. Sustitución pupilar.*—9. En qué consiste, y sus efectos.—10. Observaciones complementarias; aplicación de la ley Hipotecaria y el Código civil.—*d. Fideicomiso universal.*—11. Su definición y especies (temporales y perpetuos, expresos y tácitos); influencia general derogatoria de la ley desvinculadora en los perpetuos, que estaban equiparados, sobre todo los familiares, á los mayorazgos.—12. Cuarta Trebellánica; su concepto, reglas y efectos.—*e. Mayorazgos.* 13. Indicaciones generales. (Proyecto de *Apéndice* al Código civil, para Cataluña.)
- C. BALEARES.—14. Rige el Derecho romano en materia de sustituciones y respecto de la fideicomisaria, ciertas costumbres ó estilos, confirmados por la R. C. de 31 de Agosto de 1736. (Proyecto de *Apéndice* al Código civil, para las Islas Baleares.)
- D. NAVARRA.—Indicaciones generales acerca de las sustituciones y mayorazgos.—15. Sustituciones.—16. Mayorazgos. (Proyecto de *Apéndice* al Código civil, para Navarra.)
- E. VIZCAYA.—17. No se registran preceptos en el Fuero sobre sustituciones. (Proyecto de *Apéndice* al Código civil, para Vizcaya.)

§ 2.º Jurisprudencia.

- A. ARAGÓN.—18. Sustituciones.
- B. CATALUÑA.—19. Sustitución vulgar.—20. Idem fideicomisaria.—21. Cuarta Trebellánica.
- C. BALEARES.—22. Sustituciones y fideicomisos.
- D. NAVARRA.—23. Sustituciones.

Art. II.—CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º Texto.—24. Derecho supletorio.

§ 2.º Explicación.—25. Derecho supletorio.

Art. III.—Régimen vigente.

§ 1.º Criterio de transición.—26. Reglas de Derecho.

§ 2.º Resumen de fuentes legales del Derecho civil foral.—27. Enumeración de las aplicables á las materias de este capítulo.